

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 571

Santiago de Cali, agosto 25 de 2016

Proceso No.	76001-33-33-005-2014-00414-00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante	FLORENCIA SATIZABAL BONILLA
Demandado	Universidad del Valle
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Dentro del escrito de la demanda, la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar¹, en la cual expuso:

"(...) comedidamente solicito a usted decretar medida cautelar con fundamento en los arts. 238 constitucional y 230.4 de la ley 1437 de 2011, ordenando la adopción provisional de RECONOCIMIENTO y PAGO de la pensión de mi mandante teniendo en cuenta para el efecto un monto equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para sus aportes, durante el último año de servicios (el 30 de julio de 1999 al 30 de julio de 2000), a partir del 20 de enero de 2007 incluyendo como factores para ello el salario básico mensual, primas, vacaciones y demás emolumentos.

"Mi mandante nació el día 20 de enero de 1952 y tiene un poco más de 62 años. No cuenta con ningún medio económico que le permita sufragar la congrua subsistencia y menos cubrir su seguridad social. No solamente se encuentra afectado su mínimo vital sino que esta fuera del Sistema de la Seguridad social Integral a pesar de tener las condiciones fácticas y jurídicas para tener acceso a las mismas como señalan las pruebas glosadas. Se trata por tanto de una persona de la tercera edad que por mandato del art. 46 constitucional (...)"

1. ANTECEDENTES

La señora FLORENCIA SATIZABAL BONILLA instauró demanda por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral en contra de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de:

"(...) PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD del oficio SABS. 0030.0031.3749-2014 proferido por la Universidad del Valle por la que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante señora FLORENCIA SATIZABAL BONILLA. A partir del 20 de Enero de 2007.

"SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a RECONOCER y PAGAR a la señora FLORENCIA SATIZABAL BONILLA, de conformidad con el cargo y la categoría correspondiente ocupada al momento de devengar el salario y las prestaciones respectivas,

¹ Folio 89 al 93

una **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a partir del 20 de enero de 2007, en un monto equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio del último año de servicios (el 30 de julio de 1999 al 30 de julio de 2000), incluyendo como factores todos los devengados en dicho último año de servicio.

“TERCERA: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE que incluya en forma inmediata a mi mandante en la respectiva nómina de pensionados e inicie el pago de la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, incluyendo la mesada 14 (prima de Junio) de conformidad con la sentencia C-258/13, debiendo indexar todas las sumas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y a partir del día siguiente todo lo debido –previamente indexado, devengue intereses moratorios como dispone el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera (...).”

2. DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO

La parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la adopción provisional de RECONOCIMIENTO Y PAGO de la pensión, a partir de enero 20 de 2007, teniendo en cuenta su condición de persona anciana en cuyo favor la norma de seguridad social establece que tendría un derecho al pago por un: “(...) monto equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para sus aportes, durante el último año de servicios (el 30 de julio de 1999 al 30 de julio de 2000), incluyendo como factores para ello el salario básico mensual, primas, vacaciones y demás emolumentos (...).”

3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada a la entidad que publicó el acto acusado, UNIVERSIDAD DEL VALLE, sin que se pronunciara sobre el particular, pese a que fue debidamente notificada².

Así las cosas, debe el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del decreto de la medida cautelar consistente en el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por la parte actora, para cuyos efectos el Despacho

4. CONSIDERA

4.1. Procedencia de la medida cautelar

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

² Folio 12 Cuaderno No. 2

Este nuevo código incluyó una amplia gama de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había concebido el derogado Código Contencioso Administrativo, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado. El artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 trae unos cambios significativos para que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, ya que ahora no solamente se requiere hacer una confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino que también se pueden estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar la procedencia del decreto de medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa, para cuyos efectos delimitó el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así:

“(...) Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.³

De manera que en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda:

- 4.1.1. Realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas;

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

- 4.1.2. Estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda⁴.

5. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta los criterios enunciados, se considera que para que proceda el decreto de una medida cautelar, el operador judicial debe tener la convicción de la trasgresión de las normas en el momento procesal que corresponda, junto con los elementos probatorios que obren en la actuación, sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

La solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del oficio SABS. 0030.0031.3749-2014 proferido por la Universidad del Valle por la que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante señora FLORENCIA SATIZABAL BONILLA a partir de enero 20 de 2007, y de ordenar en su lugar, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en el presente asunto no es posible atenderla, por las siguientes razones:

5.1. Confrontación del acto demandado y de las normas violadas

Desarrollando la confrontación del acto demandado frente a las normas que se aducen como vulneradas señaladas en el escrito de la demandada, no puede concluirse la trasgresión de las normas invocadas, en cuanto de la lectura del acto, no se puede lograr la convicción de vulneración de las normas invocadas como trasgredidas, sin que previamente no se realice un análisis interpretativo de las normas y del material probatorio invocado, lo cual solamente se obtendrá al emitir la sentencia correspondiente.

En efecto, el accionante solicita el pago inmediato de la pensión a cargo de la Universidad del Valle, entidad ante la cual laboró por espacio de siete (7) años (1) mes y veinticinco (25) días entre febrero 5 de 1973 y mayo 30 de 1980 y cuatro (4) años, un (1) mes y veintisiete (27) días, entre junio 5 de 196 y julio 30 de 2000, para un total de once (11) años cinco (5) meses y veintiún (21) días, sobre la base de que igualmente laboró para otros empleadores con posterioridad⁵, por un período total adicional de diez (10) años, cinco (5) meses y catorce (14) días, lo cual supone un análisis profundo acerca de si efectivamente aparece acreditado el tiempo de servicios invocado y si el pago de la prestación efectivamente debe correr a cargo de la Universidad y en tal sentido la solicitud de medida cautelar no se torna procedente.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

⁵ Según se indica a folios 3 y 4, laboró en Planeación de Cali ocho (8) meses – doce (12) días; Liceo Departamental Femenino ocho (8) años seis (6) meses (16) días; Registraduría Nacional dos (2) meses y veinticinco (25) días y Asamblea Departamental un (1) año (1) mes y veintiún (21) días

Al margen de la protección que a las personas adultas mayores consagran disposiciones tales como la Constitución Política⁶, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales⁷, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes; así como la jurisprudencia del Consejo de Estado que cita, el análisis reclamado no sería permitido, en cuanto prácticamente se provocaría un prejujuamiento respecto de la procedencia o no de acceder a las pretensiones de la demanda.

5.2. Posible pre juzgamiento frente al derecho reclamado

Además de lo dicho, en cuanto al derecho en sí reclamado, de las pruebas allegadas con la solicitud, tampoco puede derivarse sin una interpretación razonada que solo puede expresarse en una sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues se requiere de identificar y analizar cada uno de los documentos obrantes en el plenario, con el fin de identificar a su vez el tiempo laborado; el régimen llamado a aplicar, el estudio de las responsabilidades asumidas por los distintos empleadores, entre otros.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso y este juzgador al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de manera provisional a la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁶ Art. 1, 2, 13, y 46 de la Constitución Política.

⁷ Art. 9

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 059

De 26-08-2016

La Secretaria CP

CAROLINA RIASCOS